



ILÍCITOS PENALES DERIVADOS DE LA MINERÍA ILEGAL DE ORO EN EL PERÚ: CASO MADRE DE DIOS

Marlon Kenny ALARCÓN AZPILCUETA
kenny_azpilcueta@hotmail.com

Recibido: 13 de julio del 2018

Enviado a evaluar: 17 de julio del 2018

Aceptado: 15 de octubre del 2018

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda los delitos derivados de la minería ilegal de oro en el Perú, identificando en un primer momento el contexto social y económico que rodea esta actividad y, diferenciando a esta de otros tipos de minería no formalizadas. Así mismo, se exponen los motivos que han llevado al Estado peruano a criminalizar esta conducta, que hasta hace unos pocos años (2012) era sancionada con multa y decomiso al amparo de las normas del derecho administrativo. La preocupación por el Medio Ambiente y la estabilidad de los ecosistemas ha llevado al Estado peruano a la implantación de un nuevo marco jurídico que permita combatir con mayor eficiencia la actividad minera ilegal, introduciendo en escena al derecho penal para que bajo amenaza de una pena severa pueda servir como instrumento disuasorio para reducir la actividad de minería ilegal y el grave daño, si acaso irreversible, que esta causa al medio ambiente por el uso de mercurio, dragas y otros instrumentos y, equipos similares, igualmente dañosos. Así pues, a partir del año 2012 y a raíz de la dación del DL 1102 en el Perú existe un delito de minería ilegal, este delito, que si bien es cierto, abarca al conjunto de minerales metálicos y no metálicos, tiene como fundamento principal la lucha contra la minería ilegal de oro que se desarrolla en Madre de Dios, la cual genera un grave daño sobre el medio ambiente y sus componentes en esta región de la amazonía peruana caracterizada por su riqueza en biodiversidad. La base típica de este delito admite modalidades agravadas que son desarrolladas en la presente investigación, así como delitos conexos propiamente dichos como, delito de financiamiento de la minería ilegal, delito de obstaculización de la fiscalización administrativa, tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal. Así también, aquellos derivados como, la trata de personas con fines de explotación sexual y laboral, el lavado de activos, el cohecho y la prevaricación. Para concluir la presente investigación se enumeran una serie de conclusiones que creemos de suma importancia para coadyuvar a la solución de este delito y evitar con ello que se siga depredando la amazonía peruana, en especial de la región, Madre de Dios.

Palabras clave: Minería ilegal, Madre de Dios, oro, delitos ambientales, Perú.

CRIMINAL ILLICIT DERIVATIVES FROM THE ILLEGAL GOLD MINING IN PERU: MADRE DE DIOS CASE

ABSTRACT

This research deals with offenses arising from illegal gold mining in Peru, initially identifying the social and economic context surrounding this activity and differentiating this from other types of mining unformalized. Likewise, the reasons that have led the Peruvian State to criminalize this behavior are exposed, which until a few years ago (2012) was sanctioned with fine and confiscation under the rules of administrative law. Concern for the Environment and stability of ecosystems has led the Peruvian State to implement a new legal framework to combat more effectively illegal mining, introducing the scene criminal law for under threat of severe punishment it can serve as a deterrent to reduce illegal mining activity and serious injury, if anything irreversible, that this cause to the environment by the use of mercury, dredgers and other instruments and similar equipment equally harmful. Thus, from the year 2012 and following the enactment of Decree 1102 in Peru there is a crime of illegal mining, this crime, if it is true, covers the whole of metallic and non-metallic minerals, its main foundation the fight against illegal gold mining that takes place in Madre de Dios, which generates serious damage to the environment and its components in this region of the Peruvian Amazon characterized by its rich biodiversity. The typical base of this crime admits aggravated modalities are developed in this research and related crimes themselves as financing offense of illegal mining crime of obstruction of administrative control, illicit trafficking of chemical inputs and machinery intended illegal minery. Also, derivatives such as trafficking in persons for the purpose of sexual and labor exploitation, money laundering, bribery and prevarication. To conclude this investigation a series of conclusions that we believe important to contribute to the solution of this crime and thereby prevent the continued pillaging the Peruvian Amazon, especially in the region, Madre de Dios are listed.

Keywords: Illegal mining, Madre de Dios, gold, environmental crime, Peru.

DERIVES ILLICITES PENAUX DE L'EXPLORATION ILLICITE DE L'OR AU PEROU: AFFAIRE MADRE DE DIOS

RÉSUMÉ

Le présent travail de recherche traite des crimes dérivés de l'exploitation minière illégale de l'or au Pérou, identifiant dans un premier temps le contexte social et économique qui entoure cette activité et le différenciant des autres types d'exploitation minière non formalisée. De même, les raisons qui ont poussé l'État péruvien à criminaliser ce comportement sont exposées, ce qui jusqu'à il y a quelques années (2012) était sanctionné par une amende et une confiscation en vertu du droit administratif. La préoccupation pour l'environnement et la stabilité des écosystèmes ont conduit l'État péruvien à mettre en place un nouveau cadre juridique pour lutter plus efficacement contre l'activité minière illégale, en introduisant le droit pénal sur le terrain de sorte que sous la menace d'une peine sévère peut servir de moyen de dissuasion pour réduire l'activité minière illégale et les dommages sérieux, si irréversibles, qu'elle cause à l'environnement, résultant de l'utilisation de mercure, de dragues et d'autres instruments et équipements similaires et tout aussi nocifs. Ainsi, à partir de 2012 et après le don de DL 1102 au Pérou, il existe un crime minier illégal. Ce crime, qui, s'il est vrai, couvre le groupe des minéraux métalliques et non métalliques, a pour fondement principale la lutte contre l'exploitation illégale de l'or à Madre de Dios, qui cause de graves dommages à l'environnement et à ses composants dans cette région de l'Amazonie péruvienne

caractérisée par sa riche biodiversité. La base typique de ce crime admet des modalités aggravées développées dans la présente enquête, ainsi que des crimes connexes, tels que le crime de financement d'exploitation minière illégale, le crime d'entrave au contrôle administratif, le trafic illicite d'intrants chimiques et les machines destinées à exploitation minière illégale. En outre, des produits dérivés tels que la traite des personnes à des fins d'exploitation sexuelle et de travail, de blanchiment de capitaux, de corruption et de prévarication. Pour conclure la présente enquête, nous énumérons une série de conclusions qui, à notre avis, revêtent une importance capitale pour contribuer à la solution de ce crime et éviter ainsi une nouvelle déprédation de l'Amazonie péruvienne, notamment dans la région de Madre de Dios.

Mots-clés: Exploitation minière illégale, Madre de Dios, or, crimes contre l'environnement, Pérou.

1. INTRODUCCIÓN

La minería ilegal de oro en el Perú no es un problema nuevo que afronte el Estado peruano, este viene ya, incluso, desde la época colonial, no obstante, es en las décadas del 70 y 80 del siglo XX que se convierte en un serio problema para el Estado, esto se ve aupado por la difícil situación económica, social y política¹ que atravesaba el país en aquel momento histórico y más todavía por el incremento de los precios internacionales del oro en el mercado internacional.

El delito de minería ilegal se encuentra tipificado en el Art. 307 A y su agravante en el 307 B del CP del Perú², así mismo, se encuentra comprendido en la Ley contra el Crimen Organizado³ que endurece las condiciones de investigación, juzgamiento y sanción para este delito. Siendo así, debemos señalar que el Estado peruano ha demostrado su voluntad de tutelar eficientemente el medio ambiente, pues es precisamente este el bien jurídico que se pretende proteger en el delito de minería ilegal, tratando de prevenir el daño o perjuicio que se pueda causar al ambiente, sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Respecto de lo expuesto en el párrafo anterior, debemos señalar que se ha tomado como punto de referencia a aquella minería ilegal que se desarrolla en la región amazónica de Madre de Dios, por cuanto, es aquí donde el medio ambiente se torna más vulnerable por su riqueza en biodiversidad y recursos naturales. Siendo que, la depredación de la que es objeto esta región debido a la actividad de la minería ilegal puede ocasionar de manera directa un daño grave e irreparable al medio ambiente producto de la deforestación y, en mayor medida, de la contaminación por mercurio, contaminación que no sólo comprende al medio ambiente y sus manifestaciones, sino también, de manera indirecta, a la salud humana, esto debido a la ingesta de peces contaminados que han absorbido el

¹ El Perú se encontraba en estos momentos en pleno auge del terrorismo encarnizado por Sendero Luminoso y en una severa crisis económica, caracterizada por la desbordante inflación, falta de empleo y de condiciones de vida digna.

² Artículos incorporados al CP mediante DL 1102, publicado el miércoles 29 de febrero de 2012, que incorpora los artículos 307-A Delito de Minería Ilegal, 307-B Formas Agravadas y 307-C, 307-D, 307-E y 307-F conexos al delito de Minería Ilegal.

³ Ley 30077 del 20 de agosto de 2013, ley que tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

mercurio (ya convertido en metilmercurio por la quema de este metal para separarlo del oro).

2. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. MINERÍA ILEGAL DE ORO EN EL PERÚ

2.1.1. Minería ilegal e informal

Hasta antes del año 2012, nuestros operadores del derecho y de la administración pública todavía tomaban como sinónimos los términos de minería informal e ilegal, no siendo hasta el 18 de febrero de 2012 que se promulga el DL 1100, el cual *“regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República” y establece las medidas complementarias; este es el primer decreto en definir explícitamente lo que es la minería ilegal, aunque no establece una clara diferenciación conceptual con la minería informal.*” (BARAYBAR HIDALGO, 2015)

El 19 de abril de 2012 se publica en el diario oficial El Peruano el DL 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, siendo que es en este dispositivo legal que se define por primera vez de manera clara la diferencia entre la minería ilegal e informal, prescribiendo lo siguiente:

***a) Minería Ilegal.-** Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal.*

***b) Minería Informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.⁴ (DL. 1105, 2012)*

Resulta peculiar darse cuenta que el delito de minería ilegal previsto en el DL 1102 sea anterior a la dación de la definición que distingue lo informal de lo ilegal plasmada en el 1105, puesto que, lo normal sería primero definir la actividad y luego proceder, si ha lugar, a criminalizar esa conducta; no obstante y aunque en la práctica no se dio de esta manera podemos evidenciar el criterio ya maduro y consensuado de lo que habría de representar una y otra figura de la minería no formalizada. Así, aunque la distancia en el tiempo entre ambos decretos legislativos sea de escasos 2

⁴ DL 1105 de abril de 2012 que establece disposiciones para la formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

meses, sirve para suponer que el primero estaba a la espera del dispositivo legal que lo ampare y que finalmente llegó con la dación del 1105.

En síntesis, podemos señalar que la diferencia que existe entre formalidad e ilegalidad referida a la actividad minera en el Perú, tiene que ver predominantemente con el lugar donde se desarrollan, si la actividad se realiza en una zona prohibida para la minería, como por ejemplo, para el caso Madre de Dios, áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, pues se estará hablando “siempre” de minería ilegal, pero este no sería el único supuesto, en el caso de que la actividad no se desarrolle en zonas prohibidas, pero utilice maquinarias o equipos que no corresponden con las características de pequeño minero o minero artesanal, se estará también ante un caso de minería ilegal. Respecto a este último punto, debemos señalar que en la definición de minería informal, se toma exactamente el mismo supuesto, pero lo que nos indicaría que se trata informalidad y no de ilegalidad sería que este haya iniciado el proceso de formalización. Esto es, que ante un mismo supuesto de uso de maquinaria y equipos no adecuados para la actividad de pequeño minero o minero artesanal en zonas no prohibidas no sería ilegal si este ha iniciado un proceso de formalización, ahora cabría preguntarnos qué pasaría en el supuesto de que se utilicen maquinaria y equipos adecuados a la actividad pero que no se haya iniciado un proceso de formalización, ¿estaríamos ante un caso de minería ilegal? Como podemos ver, aún con la dación del DL 1105 no se han despejado todas las dudas sobre este pantanoso tema, por tanto aunque a partir del 2012 el Estado peruano se apuró en tratar de regular todos los aspectos relacionados a la minería ilegal, aún queda trabajo por hacer.

2.1.2. Factores que inciden en el incremento de la minería ilegal de oro

A continuación trataremos de reflexionar sobre algunos de estos aspectos y profundizaremos en su estudio. Según Torres, tres factores principales explican el crecimiento de este tipo de minería: (TORRES CUZCANO, 2015)

- 1. El alza sostenida del precio internacional del oro que hizo cada vez más atractiva y rentable esta actividad pese a las abiertas condiciones de riesgo que genera operar en la ilegalidad.*
- 2. La falta de empleo adecuado, tantos en zonas rurales como urbanas, lo que provoca que sectores de pobladores opten por una actividad que les genera ingresos importantes.*
- 3. Una preocupante debilidad institucional del Estado peruano en sus diferentes instancias, nacionales y subnacionales, que se traduce en una muy limitada capacidad de control y fiscalización en los territorios.*

Pero, el incremento de la minería ilegal hasta niveles alarmantes en el Perú también tiene que ver con la facilidad con la que la minería ilegal puede exportar su mineral desde dentro del país, así como, por corredores que las mafias han sabido adecuar para trasladar el oro a Bolivia y Brasil para luego ser exportado. Exportadores “golondrinos” que crean pseudo empresas para exportar 1 o 2 años y luego liquidarlas o dejarlas en el limbo a la espera que SUNAT, el ente que administra los impuestos del país, las declare en baja definitiva por inactividad, luego el camino es mucho más fácil. Así, en el periodo 2007 – 2014 del total de exportadores de oro sólo un 20.4% lo hizo por un periodo de entre 5 y 7 años, un 11.4% de entre 3 y 4 años y un 68.3% lo hizo por un periodo de 1 a 2 años.

La minería ilegal también ha logrado infiltrar sus redes de influencia dentro de las más altas esferas de la política nacional, así nos refiere De Echave para CooperAccion:

“Es importante mencionar la estrategia de influencia política que vienen implementando los mineros ilegales. En paralelo al financiamiento directo que han brindado a diversas fuerzas políticas consideradas como aliadas, desde hace un tiempo se constata una mayor participación de dirigentes de los mineros en espacios de representación y de decisión política: es el caso del propio Congreso de la República, gobiernos subnacionales (gobernadores y alcaldes), entre otros. Los casos más notorios han sido el de algunos congresistas, como Amado Romero, minero de Madre de Dios; y el actual gobernador de la misma región, Luis Otzuka, que antes de que ocupe ese cargo era el presidente de la Federación de Mineros de Madre de Dios (Fedemin), además de su principal vocero en varios conflictos y enfrentamientos con las autoridades y representantes del gobierno nacional.” (DE ECHAVE J. , 2016)

Así mismo, tenemos el caso del congresista Francisco Ccama, de quien se afirma:

“Incluso ocupaba anteriormente el cargo de Presidente de la Central de Cooperativas Mineras San Antonio de Poto (Cecomsap) en Puno, con el cual supuestamente adquirió grandes cantidades de dinero que le permitieron, entre otras cosas, pagar por su ingreso a la lista del partido que eventualmente lo llevaría a adquirir un escaño en el Congreso... una vez en el congreso Francisco Ccama entró a integrar la Comisión de Energía y Minas.” (BRISCOE, PERDOMO, & URIBE BURCHER, 2014)

2.1.3. Cifras de la minería ilegal

a. En cuanto a su número:

Se desconoce el número de mineros ilegales que hay en el Perú, puesto que, al ser una actividad criminalizada sería absurdo convocar a un censo para tener un dato oficial, no obstante, diferentes investigaciones nos arrojan cifras que oscilan entre los 100 mil y 500 mil ilegales. Sólo en Madre de Dios se calcula que existen entre 30 y 100 mil. El único dato oficial que se maneja es aquel que proviene del intento formalizador que se llevó a cabo en el año 2012 a raíz de la dación del DL 1105, cifra que representó para aquel momento un universo de 77,723 mineros que expresaron su voluntad de pasar a la legalidad.

b. En cuanto a sus ingresos:

En cuanto a los ingresos provenientes de esta ilegal actividad, el diario peruano La República, cita en un artículo a Heidi Gómez, subdirectora de la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y de Aplicación de la Ley de la Embajada de los Estados Unidos en el Perú, quien manifiesta:

“En 2016, las organizaciones criminales en Perú ganaron 2.6 mil millones de dólares por la producción y venta de oro obtenido de forma ilegal; mientras que las redes dedicadas al narcotráfico tuvieron rentabilidad de 500 a mil millones de dólares. Una diferencia abismal.” (REDACCION LR, 2017)

c. En cuanto a su producción:

Según datos recogidos por la página de investigación Ojo Público:

“El 2010 el MINEM recogió los informes de los mineros a nivel nacional y reportó una producción de 180 toneladas de mineral; pero realmente salieron del país 330 toneladas. Es decir, el Perú sería el segundo mayor productor del mundo después de China, si se contaran las 150 toneladas exportadas como contrabando.” (CASTILLA, AMANCIO, & TORRES LÓPEZ, 2015)

d. En cuanto a superficie deforestada y uso de mercurio:

En lo referente a áreas deforestadas de la Amazonía, según la SPDA en datos que recoge provenientes del MINAM:

“En Madre Dios, la región del Perú con mayor actividad de minería ilegal, se ha deforestado más de 50 mil hectáreas de bosque por esta actividad. Asimismo, es una de las zonas con mayor número de casos de trata de personas en el Perú. La explotación se concentra en los lugares donde se desarrolla la minería ilegal.” (SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL, 2016).

2.2. CASO MADRE DE DIOS

Madre de Dios es uno de los 24 departamentos del Perú, el tercero en extensión con 85.183 km², después de los también amazónicos, Loreto y Ucayali. Se encuentra ubicado en la parte sureste del país y fronterizo con los departamentos peruanos de Ucayali, Puno y Cuzco, así como, con Brasil (norte) y Bolivia (este).

Su capital es Puerto Maldonado y según el INEI, su población estimada para el año 2015 alcanzó los 137,316 habitantes, con una densidad poblacional de 1.6 habitantes por kilómetro cuadrado. Estimaciones que se tornan oficiosas, por cuanto, no se conoce con exactitud el número de mineros ilegales asentados en la región.

2.2.1. El porqué de situar la investigación en Madre de Dios

Cierto es que la minería ilegal de oro en el Perú no se encuentra sólo en Madre de Dios, importantes regiones mineras como La Libertad, Ancash, Cajamarca, Piura, Arequipa, entre otras, tienen la mala fortuna de soportar también esta ilícita actividad, no obstante, todas las miradas y esfuerzos desde el Gobierno y la comunidad internacional están puestas en Madre de Dios por ser la zona que alberga la mayor biodiversidad del Perú. No debemos perder de vista que todos los informes sitúan al Perú entre los 10 países con mayor diversidad biológica del mundo, contando, sólo en Madre de Dios, con cuatro importante áreas naturales protegidas, El Parque Nacional del Manu, Reserva Nacional de Tambopata, Parque Nacional Bahuaja Sonene y el Parque Nacional Alto Purús.

3. DELITO DE MINERÍA ILEGAL

3.1. MARCO JURÍDICO

3.1.1. Bien jurídico protegido

Sobre el bien jurídico protegido medio ambiente, debemos señalar que se trata de un bien jurídico colectivo o supraindividual, esto es, que su titularidad no recae sobre una determinada persona, sino sobre la colectividad, así, el Estado dota de protección especial al medio ambiente y concibe a este como un ente autónomo sujeto de protección penal por sí mismo, pero también por esa relación insalvable con la preservación y el desarrollo de la vida de las generaciones actuales y futuras en concordancia con el artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, que prescribe "toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", siendo así, el Estado se preocupa de preservar el ambiente desde una visión antropocéntrica, esto es, como instrumento para la subsistencia y el desarrollo normal de la persona, pero no deja de lado la visión biocéntrica, por la cual el medio ambiente es acreedor de protección por sí mismo, adoptando en todo caso una visión intermedia entre ambas posturas. Serrano afirma sobre la concepción biocéntrica que *"el medio ambiente es un bien jurídico autónomo que debe protegerse por sí mismo, independientemente de que se afecte o no a las personas."* (SERRANO TARRAGA, SERRANO MAÍLLO, & VÁZQUEZ GONZÁLEZ, 2017)

A la luz del derecho penal es necesario comprender que entendemos por bien jurídico medio ambiente, siendo que, este es motivo de un arduo y constante debate, no obstante, la doctrina se inclina por la concepción que tenía de él, Bacigalupo Zapater, así, este, citado por Serrano, entendía al bien jurídico medio ambiente como:

"El mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y de las condiciones ambientales de desarrollo de la especie, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales." (SERRANO TARRAGA, SERRANO MAÍLLO, & VÁZQUEZ GONZÁLEZ, 2017)

De la concepción del bien jurídico medio ambiente expuesta en el párrafo precedente, se puede comprender el porqué de la actitud del Estado respecto a la minería ilegal de oro aluvial en Madre de Dios en detrimento de las de socavón que se producen en otras regiones del territorio peruano, esto porque el bien jurídico protegido resulta más vulnerable en Madre de Dios que en otras regiones del Perú por ser una región amazónica rica en biodiversidad y considerada como pulmón del planeta que contribuye a evitar el calentamiento global.

3.1.2. Tipos Penales

a. Tipo Básico:

Conociendo el motivo que llevó al Estado a criminalizar la actividad de minería ilegal, debemos ahora conocer el tipo básico de este delito, el

mismo que se encuentra tipificado en el CP peruano en su artículo 307 A⁵ y que se ha visto modificado mediante DL 1351 respecto de su redacción original, propia del DL 1102. Así, el tipo básico vigente prescribe:

“El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.” (LEGIS.PE, 2018)

Del tipo básico de este delito podemos apreciar que el verbo rector o la conducta prohibida es realizar actividades de exploración, extracción, explotación u otras similares, quedando a criterio del juzgador determinar cuáles son estas otras conductas similares a las que hace referencia el artículo, así, dichas actividades se deben ejercer sin contar con la autorización administrativa y sobre recursos minerales metálicos o no metálicos, siempre que **estas actividades causen o puedan causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental,** siendo que, no sólo es motivo de sanción penal la producción de un daño efectivo, sino que basta con la realización de la conducta que presumiblemente pueda causar el daño, siendo así, en uno u otro caso, serán los órganos administrativos quienes provean a los operadores de justicia las herramientas para informar cuando se ha producido un daño al bien jurídico protegido o cuando se ha puesto en peligro al mismo.

Respecto de esto no debemos perder de vista que el legislador a incluido al delito de minería ilegal dentro del Título XIII referido a los delitos ambientales, pero en el Capítulo I sobre delitos de contaminación, por ello, se cree que el Estado no busca frenar la minería ilegal por su actividad misma, sino para poner un freno a la contaminación que esta pueda originar al medio ambiente.

Por otro lado del tipo básico del delito, podemos notar, no una, sino varias inconsistencias jurídicas respecto de la definición de minería ilegal e informal dispuesta en el DL 1105, esto tal vez, producto de que la norma penal es anterior a la dación de la norma que define cuando se está ante uno u otro supuesto, así en el tipo básico del delito, entrarían, incluso, supuestos definidos por el 1105 como minería informal, ya que el requisito de que estas se desarrollen en zonas no permitidas o en ANP se contempla

⁵ **Artículo original del DL 1102: “307-A.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas (GRIJLEY, 2007).

como un agravante del delito, más no en el tipo básico. Un ejemplo de ello sería el supuesto de aquellos informales al amparo del DL 1105 que hayan iniciado un proceso de formalización y que no operen en zonas prohibidas, siendo que, si su actividad causa o pueda causar un daño al ambiente podría ser sujeto al tipo básico, por cuanto, el haber iniciado un proceso de formalización no es título equiparable a la condición de contar con la autorización de la entidad administrativa, criterios que el juzgador deberá tener en cuenta para el juzgamiento.

Así mismo, este delito admite la culpa, no obstante, el mismo se torna difícil de materializar, por cuanto, no es lógico pensar que una persona natural o jurídica que se dedica a la actividad minera desconozca las obligaciones respecto de las condiciones para poder realizar las distintas fases de la actividad minera.

b. Tipo Agravado:

Por otro lado, el tipo básico tiene una forma agravada que se fundamenta en la necesidad de reprimir con mayor dureza en función al lugar donde se desarrolla la actividad, así como, al medio empleado para la comisión del delito. Este tipo penal agravado se contempla en el artículo 307 B y prescribe:

“La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.*
- 2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.*
- 3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.*
- 4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.*
- 5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.*
- 6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.*
- 7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.” (LEGIS.PE, 2018)*

Las formas agravadas descritas en el 1, 2, 3, se corresponden directamente con el tipo de minería ilegal que se desarrolla en Madre de Dios, por lo que podríamos señalar que en esta región caso de estudio los mineros ilegales se enfrentan a una pena no menor de 8 años. No obstante, del inciso 4 cuando se precisa como agravante que el agente emplee instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas, creemos que se ha dejado libertad al operador de justicia para que este pueda determinar que objeto o instrumento se adecua al tipo agravado, así se podría suponer una gran variedad de ellos, quizá el uso del mercurio en este delito podría considerarse como un agravante, en cuanto importa poner en peligro la vida, la salud e, incluso, el patrimonio de las personas, cuando este ha contaminado el organismo de los peces que luego han de servir de alimento a los pobladores.

3.1.3. Modificaciones normativas

a. **Ley 30077 contra el Crimen Organizado:**

El delito de minería ilegal ha sido incorporado a la Ley contra el Crimen Organizado (2013), lo cual, importa una serie de situaciones jurídico penales destinadas a incrementar el peso de los actos de investigación, juzgamiento y sanción contra este delito.

Características:

1. Por ser considerado un delito complejo otorga la posibilidad de ampliar el plazo de investigación fiscal de 9 a 36 meses siendo que los imputados podrían estar bajo pena privativa de libertad el tiempo que dure la investigación fiscal, así mismo, los jueces y fiscales podrían utilizar agentes encubiertos.
2. Intervención postal e interceptación de las comunicaciones
3. Agentes encubiertos que puedan infiltrarse a su organización
4. Acción de Vigilancia y seguimiento
5. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria o bursátil
6. Prohibición de beneficio de la pena
7. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para este delito.

b. **DL 1351 que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana**

Este DL es la última novedad normativa en cuanto a minería ilegal en el Perú, dado el 07 de enero de 2017, modifica el texto original del delito de minería ilegal contemplado en el DL 1102, aunque este no reviste más que un cambio en la estructura gramatical, más el contenido del delito se mantiene intacto.

La polémica que ha suscitado la dación del DL 1351 viene marcada por el texto de la disposición complementaria final:

“Exención de responsabilidad penal: Están exentos de responsabilidad penal por la comisión del delito de minería ilegal establecido en el artículo 307-A, quienes se encuentren en los siguientes supuestos: a. El sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización. b. El agente de los delitos de minería ilegal, que se inserte al Registro Integral de Formalización Minera, dentro del plazo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N^o 1293.” (DL 1351 , 2017)

Como se puede notar el legislador libera de responsabilidad penal al sujeto que se incorpore al Registro Integral de Formalización Minera dentro del plazo establecido por ley (plazo de 3 años), por ello, resultaría en esencia sencillo para el minero ilegal seguir ejerciendo su ilícita actividad pero, exento de sanción penal hasta el vencimiento del plazo previsto.

Por otro lado, el quitar hierro a la norma penal, bajo pretexto de que el funcionario no cumplió con su deber, no es condición sine qua non para que el minero ilegal continúe realizando su ilícita actividad, amparado en este supuesto acto de omisión de la administración, por ello, creemos que el

reconocimiento de la incapacidad del Estado de estructurarse adecuadamente para combatir con la minería ilegal, más allá de permitir el incremento de esta actividad ilícita, no debe convertirse en un blindaje para liberar de responsabilidad penal a los ilegales.

3.1.4. El Informe Fundamentado y la perseguibilidad de los delitos ambientales

El informe fundamentado es un documento técnico jurídico que emite opinión sobre la violación de disposiciones de la legislación ambiental, las mismas que por su "gravedad" podrían constituir delitos ambientales previstos en el CP, así mismo, tiene la condición de prueba documental. Esta figura, tuvo su aparición en el Derecho peruano a raíz de la dación de la Ley 26631 de 1996, relativa a la formalización de las denuncias sobre los delitos ecológicos. Posteriormente, con la dación de la LGA en el año 2005, se deroga la Ley 26631, pero, se incorpora la figura del Informe Fundamentado en el artículo 149.

El informe fundamentado se constituía en aquel momento como un requisito de procedibilidad de la acción penal, así se exigía una opinión fundamentada previa y por escrito de la autoridad sectorial competente antes de formalizar la denuncia penal.

Hoy, con la nueva legislación vigente, este supuesto de procedibilidad de la acción penal, dejó de tener tal condición con la dación del DS 007-2017 MINAM, por el que, si bien es cierto, se mantiene la exigencia de la elaboración del informe fundamentado por parte de la autoridad sectorial (a requerimiento del fiscal), más este no se constituye como requisito de procedibilidad, siendo que es el fiscal quien de los actos de investigación preparatoria decide o no la pertinencia de iniciar la acción penal.

4. OTROS DELITOS DERIVADOS

4.1. DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Cierto es que la criminalidad atrae otros tipos de criminalidad, en Madre de Dios, la fiebre del oro y las cuantiosas ganancias que esta provee ha hecho surgir un submundo criminal dedicado al tráfico de humanos, tráfico que tiene que ver con la explotación sexual de mujeres y la explotación laboral, en ambas modalidades se presentan casos de menores como víctimas de este delito.

4.1.1. Aspecto Legales

a. Definición de Trata de Personas:

La doctrina y la legislación de los países que tipifican este delito, toman como punto de partida la definición que brinda el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas: Especialmente Mujeres y Niños*, Protocolo de Palermo, el que prescribe en su artículo 3 lo que se debe entender por Trata de Personas:

"Se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona

que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”⁶

Respecto a la anterior definición de Trata de Personas podemos identificar los siguientes elementos constitutivos:

1. Verbo recto: captar, transportar, trasladar, acoger o recepcionar personas
2. Medio operativo: mediante amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.
3. La finalidad: esta debe ser explotar a la víctima, ya sea, del tipo sexual (prostitución), laboral (trabajos o servicios forzados), esclavitud o la extracción de órganos.

b. Bien Jurídico Protegido:

Se ha discutido mucho respecto de cuál es el bien jurídico protegido en este delito, no obstante, la doctrina mayoritariamente otorga a este la naturaleza de pluriofensivo, autores como Muñoz Conde, afirman: *“que el bien jurídico protegido de este delito tiene que ver con la dignidad y la libertad de las personas víctimas”* (MUÑOZ CONDE, 2010). Así, libertad y dignidad se configurarían como los bienes jurídicos protegidos, no obstante, hay quienes señalan que por la naturaleza propia del delito que persigue la explotación sexual y/o laboral, la pluriofensividad del delito tendría que ver también con la conducta del explotador, así otros bienes jurídicos estarían bajo su esfera de protección, entre ellos, aquellos relacionados con los derechos de los trabajadores, la libertad sexual, integridad o salud física, integridad moral, etc. (POMARES CINTAS, 2011).

c. Tipos penales:

Sí atendemos a la doctrina que afirma que uno de los bienes jurídicos a proteger en este delito, sino el más importante, es la libertad, debemos remitirnos a la CPP, la cual en su artículo 2 numeral 24 literal b, establece lo siguiente:

“No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.”

Por otra parte, el CP peruano incorporar a la trata de personas en el artículo 153 del Título IV “Delitos contra la Libertad”, lo que nos informa respecto del bien jurídico protegido, al respecto dice:

“Artículo 153.- Trata de personas

1. *El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una*

⁶ Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente la de Mujeres y Niños, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.” (LEGIS.PE, 2018)

Debemos señalar que este tipo básico admite una modalidad agravada en relación a algunos de los siguientes aspectos: si es funcionario o servidor público, la existencia de pluralidad de víctimas, cuando se trate de menores de edad, cuando el sujeto activo tiene dominio sobre la víctima, cuando el hecho es cometido por dos o más sujetos, cuando el sujeto es parte de una organización criminal, entre otros.

4.1.2. Trata con fin de explotación laboral y/o sexual

Los “captadores”, quienes son los encargados de captar a las víctimas pululan por las zonas más empobrecidas de la sierra peruana, así, mediante falsas promesas son llevados por estos hasta las lejanas e inaccesibles zonas de Madre de Dios, una vez allí son despojados de sus documentos de identidad y mediante amenaza, violencia u otra forma de coacción son obligados a trabajar o prostituirse en beneficio de la organización criminal.

Pero no sólo son los captadores el único medio que tienen estas mafias para poder llevar a cabo su ilícito negocio, se valen también de agencias de empleo “formales” que a sabiendas publicitan las falsas promesas de empleo y son el nexo de contacto entre las bandas criminales y las víctimas.

a. Explotación Laboral:

El sujeto activo de este tipo de trata de personas tiene que ver con quienes desarrollan la actividad de minería ilegal, así, son ellos quienes explotan directamente a las personas en los lugares donde realizan sus actividades valiéndose para ello de los captadores o de acuerdos con agencias de empleo que, a sabiendas, se prestan a colaborar en la captación, otras veces, son los familiares o conocidos quienes venden a las víctimas a estas mafias de trata de personas. Según una investigación del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad Católica del Perú señala que: “Algunos de los entrevistados afirman incluso que algunas de las víctimas de trata que se rebelan a sus patrones o tratan de fugarse

terminan siendo asesinados y arrojados a los ríos.” Otro testimonio de una víctima de la trata afirmaba lo siguiente:

“En ese lugar cuando los peones no trabajaban les pegaban con palo, les tiraban con piedra, para que trabajen. Pegaban duro a los que no querían trabajar u obedecer. Un día casi le matan a un peón, Leo se llamaba. Dijeron que se había robado 2 gramos de oro, pero él decía que no. Le metieron al pozo y le hacían ahogar. Le pegaron con palo, con puñetes y patadas. Le dejaron herido. Después estaba enfermo, tenía fiebre, vomitaba. Cuando vino el patrón le llevaron a la posta. Ya no volvió.” (POMARES CINTAS, 2011)

Esta misma investigación afirma que 9 de cada 10 víctimas de trata para fines de explotación laboral son hombres.

b. Explotación Sexual:

Las víctimas de explotación sexual son en su mayoría mujeres y según una investigación de la SPDA la cifra de menores de edad alcanza el 78% de las víctimas. Las víctimas de este tipo de trata son captadas con modalidades similares a las de explotación laboral, la diferencia radica que mientras en el otro caso el sujeto agente es quien desarrolla la actividad de minería ilegal (importando un concurso real de delitos), en este caso, el sujeto agente suele ser un sujeto distinto, quien atraído por la bonanza de la minería ilegal en la zona, decide ubicar sus bares y prostíbulos en las inmediaciones para procurarse ingresos a costa de las víctimas de trata de personas.

4.2. LAVADO DE ACTIVOS

4.2.1. Aspecto Legales

a. Definición de Lavado de Activos:

Según el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ116 nos dice sobre lavado de activos: *“Todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito”*. Así mismo, Prado Saldarriaga, sobre lavado de activos afirma:

“Conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales.” (PRADO SALDARRIAGA, 2007)

b. Bien Jurídico Protegido:

El bien jurídico protegido que atañe a este delito no ha dejado de generar debate, no obstante nos quedamos con la afirmación que sobre el realiza el Dr. Mattos Sergio en la siguiente entrevista:

“Inicialmente se creía que lo que se protegía era la salud pública pues el lavado de dinero se vinculaba únicamente con el tráfico ilícito de drogas; sin embargo, esta tesis quedó desfasada pues ahora se sabe que no sólo el tráfico ilícito de drogas puede considerarse como delito fuente del lavado de dinero.”

Posteriormente se entendió que a través de la incriminación del lavado se protegía el orden socioeconómico; sin embargo, no estoy de acuerdo con esa tesis porque, como bien usted señala, existen economías que únicamente se encuentran sustentadas en la realización de este tipo de actividades ilícitas, por ejemplo los “paraísos fiscales”. Asimismo, existen países con economías supuestamente más desarrolladas que la nuestra, por ejemplo España, donde en aras de recaudar mayores impuestos y “hacer caja” para afrontar la crisis, promulgan una supuesta “amnistía fiscal”, lo cual es un eufemismo para instaurar una forma legal de lavar dinero. En tal sentido, creo más acertada la tesis que sostiene que la administración de justicia es el bien jurídico protegido a través de la criminalización del lavado de activos. En otras palabras, las acciones propias de este ilícito tienen un claro efecto criminógeno puesto que favorecen la comisión de delitos y allanan el camino de la criminalidad organizada, no debemos olvidar que la criminalidad organizada no valdría la pena sin el lavado de dinero puesto que con éste se aumentan las posibilidades que tienen el autor o autores del delito previo de aprovecharse de los efectos o ganancias de sus crímenes a fin de intensificar su actividad delictiva. En síntesis, el lavado representa un sabotaje de la persecución y recriminación penal, por lo que supone el fracaso del Derecho penal.” (MATTOS, 2012)

4.2.2. Lavado de activos y minería ilegal

El artículo 10 del DL 1106 alude a los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, el tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo y los delitos aduaneros como delitos previos susceptibles de lavado de activos.

La relación del lavado de activos con la minería ilegal importa que una gran cantidad de dinero producto de las actividades de minería ilegal se incorporen al mercado y al sistema financiero con un matiz de legalidad. Son conocidos los casos en las que viejas concesiones mineras “formales” en donde ya ni siquiera existe mineral siguen declarando una cantidad alta de producción, así el oro de los informales pasa a ser contabilizado como producción de esta mina “agotada”, manteniendo dicha circunstancia de manera indefinida. La secuencia continua con las empresas exportadoras de oro, las mismas que son creadas por los barones de la minería ilegal y sus testaferros para que luego de unos años o incluso meses de actividad sean dadas de baja y liquidadas para evitar así que se siga el rastro de sus ilícitas actividades.

Las actividades de la UIF encargada de perseguir e investigar movimientos de dinero susceptibles de provenir de actividades ilícitas se ven muchas veces diezmadas por la corrupción de funcionarios a todo nivel que no informan de dichos movimientos, así como, por la imposibilidad de este organismo de levantar el secreto financiero y tributario a los sujetos investigados.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la investigación realizada se ha podido colegir una serie de conclusiones que sin duda serán de importante valor para combatir el flagelo de la minería ilegal en el Perú, concretamente en la región de Madre de Dios:

1. Existe un problema importante de minería ilegal de oro en Madre de Dios, el mismo, que por su bonanza ha atraído a otros tipos criminales que quieren tomar partida de las cuantiosas ganancias que deja la minería ilegal.

Recomendación: Endurecer las acciones de interdicción e inteligencia, en concordancia con la Ley contra el Crimen Organizado.

2. Falta una actitud más decidida por parte del Estado en la lucha contra la minería ilegal, siendo que, parece ser que los instrumentos de formalización minera actúan en sentido opuesto al de su finalidad, generando impunidad e incrementando la actividad de minería ilegal.

Recomendación: terminar con las prórrogas sucesivas y respetar los plazos perentorios de los procesos de formalización minera.

3. El DL 1351 ha venido a generar un retroceso latente y verdadero en la lucha contra la minería ilegal, siendo que, en la práctica otorga a estos un nuevo plazo hasta el 2020 para que cumplan con la formalización debida.

Recomendación: derogar la Única Disposición Final Complementaria del DL 1351 respecto a la persecución penal cuando el sujeto ha iniciado un proceso de formalización y en el supuesto cuando la culpa por la "no formalización" recae en la administración pública.

4. Se debe definir con claridad lo que se entiende por minería ilegal e informal respecto al delito de minería ilegal del CP.

Recomendación: Modificar el artículo 307 A y 307 B del código penal en función a lo señalado en el DL 1105, por cuanto, en el delito vigente se tipifican, incluso conductas que se corresponden al minero informal.

5. Se combate al delito de minería ilegal, esto es, a la exploración, extracción, explotación y similares, más no se controla adecuadamente a las empresas que exportan el oro al extranjero y lavan el dinero ilícito de este delito.

Recomendación: se debería recurrir a una moratoria en la constitución de nuevas empresas exportadoras de oro.

6. La UIF no puede actuar de manera eficiente porque no tiene los mecanismos legales que le permitan complementar sus labores de fiscalización financiera.

Recomendación: dotar a la UIF de los mecanismos regulatorios que le permitan, por ejemplo, levantar el secreto bancario y tributario de los sujetos investigados, sin necesidad de una autorización judicial.

7. La minería ilegal y el lavado de activos se complementan entre sí para insertar grandes cantidades de dinero al mercado o al sistema financiero.

Recomendación: agilizar y endurecer las normas de pérdida de dominio de aquellos sujetos que resulten culpables del delito de minería ilegal o de lavado de activos, así como, de aquellos que no puedan demostrar el origen de sus bienes y estén bajo sospecha de la existencia de un delito previo.

8. Se aprecia que la actual legislación sólo sanciona a quienes realizan la actividad de minería ilegal, pero lo hacen de manera deficiente con quienes comercializan ese oro ilegal, es decir los vendedores y compradores posteriores al minero ilegal.

Recomendación: incluir un nuevo delito de comercialización de minerales de procedencia ilegal, así todos los que se dediquen a la compra-venta del mineral tendrán que acreditar que lo hacen de sujetos formalizados.

9. Se ha detectado minas agotadas que siguen presentando alta producción de oro, siendo que, habida cuenta, dicha producción se ha de corresponder con la minería ilegal.

Recomendación: la autoridad sectorial competente debe realizar de oficio labores de exploración para determinar el estado del yacimiento minero de la concesión bajo investigación.

10. La captación en el delito de trata de personas es bastante repetitiva, en cuanto a su procedimiento, aunque no se descartan nuevas formas de captación.

Recomendación: el Estado debe fortalecer su política informativa y de concienciación respecto a la captación de personas en este delito.

11. La pérdida de biodiversidad, así como la destrucción de ecosistemas por la minería ilegal es una realidad acuciante que cada día se incrementa.

Recomendación: el Estado debería establecer una prohibición a las actividades de minería formal y no formal en la región, para evitar así que los formales se entremezclen con los ilegales e informales y haga pasar la producción de estos últimos por las suyas.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baraybar Hidalgo, K. V. (2015). Crimen y Oro ilegal: Impacto diferenciado del boom de los recursos naturales en Perú y Colombia. VIII Congreso Latinoamericano de Ciencias Políticas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Briscoe, I., Perdomo, C., & Uribe Burcher, C. (2014). Redes ilícitas y política en América Latina. Estocolmo: IDEA Internacional. Obtenido de <https://nimd.org/wp-content/uploads/2016/05/Redes-ilicitas-Spanish.pdf>
- Castilla, Ó., Amancio, N., & Torres López, F. (09 de Junio de 2015). Oro sucio: la pista detrás del London Bullion Market. Obtenido de Ojo Público: <http://ojo-publico.com/oro-sucio-la-pista-detras-del-london-bullion-market/>
- De Echave, J. (Mayo - Junio de 2016). La minería ilegal en Perú: entre la informalidad y el delito. Nueva Sociedad(263), 142.
- DL 1351 . (07 de Enero de 2017). Modifica el código penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- DL. 1102. (29 de 02 de 2012). Incorpora al Código Penal delito de Minería Ilegal. Lima: Diario Oficial El Peruano.

- DL. 1105. (19 de 05 de 2012). Disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Legis.pe. (03 de 06 de 2018). Código Penal peruano actualizado (2018). Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Mattos, S. (2012). Breves reflexiones sobre lavado de activos. *Derecho y Sociedad*, 140 -142.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal: Parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Pomares Cintas, E. (20 de Diciembre de 2011). El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. Obtenido de *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-15.pdf>
- Prado Saldarriaga, V. R. (2007). *Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*. Lima: Grijley.
- Redaccion LR. (25 de 04 de 2017). PERU: Minería ilegal generó más ganancias que el narcotráfico. Obtenido de *Diario La República*: <https://larepublica.pe/sociedad/1035115-mineria-ilegal-genero-mas-ganancias-que-el-narcotrafico>
- Serrano Tarraga, M. D., Serrano Maíllo, A., & Vázquez González, C. (2017). *Tutela penal ambiental*. Madrid: Dykinson.
- Sociedad Peruana De Derecho Ambiental. (2016). *Elecciones 2016 análisis de planes de gobierno: Minería informal e ilegal*. Lima: SPD.
- Sotelo Navalpotro, J.A. y Sotelo Pérez, M. (2018). "Consumo de agua y "Huella Hídrica" de las ciudades españolas". *Estudios geográficos*, vol. LXXIX, 284, pp. 115-140.
- Sotelo Navalpotro, J.A. y Sotelo Pérez, M. (2018). "Turismo y riesgos naturales en las "rías baixas" gallegas. Estudio de caso". *Cuadernos de turismo*, vol. 42.
- Sotelo Pérez, M., Sotelo Pérez, I. y Sotelo Navalpotro, J.A. (2016). "Una aproximación a los instrumentos económicos de las leyes del suelo del 2008 y 2015. ¿Hacia un cambio en el modelo de desarrollo en España?". *Investigaciones geográficas*, nº 65, pp. 25-44.
- Sotelo Navalpotro, J.A., Sotelo Pérez, M., García Quiroga, F. y Sotelo Pérez, I. (2017). "Riscaldamento globale e impronta hídrica in Spagna". *Bollettino Della Società Geografica italiana*, serie XIII, vol. X, pp. 257-269.
- Sotelo Navalpotro, J.A., Sotelo Pérez, M. y Sotelo Pérez, I. (2017). "Mecanismos económicos en la ley de aguas española. ¿Instrumentos para la sostenibilidad?" *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, nº 75, pp. 423-446.
- Sotelo Navalpotro, J.A. y Sotelo Pérez, M. (2013). "Canales, sifones y almenaras. El impacto ambiental de las infraestructuras del Canal de Isabel II". *Investigaciones geográficas*, nº 59, pp. 95-117
- Sotelo Navalpotro, J.A., Sotelo Pérez, M. y Sotelo Pérez, I. (2017). "Los riesgos de respirar en Madrid: la contaminación atmosférica". Thomson Reuters Aranzadi. ISBN: 978-8-9177- 671-0. pp. 301-311.
- Torres Cuzcano, V. (2015). *Minería Ilegal e Informal en el Perú: Impacto Socioeconómico*. Lima: CooperAcción – Acción Solidaria para el Desarrollo.